



POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



# RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

## Contenido de la Presentación:

- Responsabilidad Administrativa
- Características de la responsabilidad administrativa
- Principios que rigen la responsabilidad administrativa
- La potestad disciplinaria
- Tipos de procedimientos disciplinarios
- Aspectos relevantes en los procedimientos disciplinarios
- Responsabilidad administrativa en estatutos especiales: Leyes N°s. 19.070 y 19.378; y Código del Trabajo





“El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento.”

(Artículo 18, Ley N° 18.575)





La responsabilidad administrativa es aquella en que incurren los servidores públicos cuando sus conductas contravienen sus obligaciones o infringen prohibiciones propias de sus empleos o funciones.





El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

(Artículo 118, Ley N°18.883)





## Características

- ✓ Se origina ante una infracción funcionaria.
- ✓ Da lugar a la imposición de una medida disciplinaria.
- ✓ Es independiente de otras responsabilidades.
- ✓ Se hace efectiva a través de un procedimiento administrativo.





## Legalidad

Sólo pueden aplicarse las sanciones disciplinarias que expresamente se encuentran establecidas por el legislador.





## Debido Proceso

El debido proceso es un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo, que incluyen la oportunidad de ser oído, tener la posibilidad de presentar descargos y pruebas.

Se trata de garantizar a todo inculpado un procedimiento disciplinario que le otorgue la posibilidad efectiva y concreta de defenderse con eficacia.





## Proporcionalidad de la sanción

Toda medida disciplinaria debe aplicarse en relación al mérito del proceso y la gravedad de la infracción cometida.

La medida de destitución procede cuando así lo ordena expresamente la ley y cuando se ha vulnerado gravemente el principio de probidad administrativa.





## Impugnabilidad

Que la sanción disciplinaria sea susceptible de ser recurrida.

El artículo 139, Ley N°18.883, contempla el recurso de reposición en contra del decreto alcaldicio que aplique una medida disciplinaria.





## Independencia

La responsabilidad administrativa es independiente de la Civil y Penal, y así se establece en los artículos 18 de la ley N° 18.575, y 119 de la ley N°18.883.



## Potestad Disciplinaria

---



De conformidad con el artículo 63, letra d), de la Ley N° 18.695, el alcalde es el titular de la potestad disciplinaria.

Debe “velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan”.

Dicha potestad es indelegable, de acuerdo con la letra j) de la misma disposición.



## Potestad Disciplinaria

---



El alcalde es quien debe ordenar la instrucción de un procedimiento sancionatorio, toda vez que es el titular de la potestad disciplinaria.

“Si el alcalde estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, decretará la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador” (Art. 124, Ley 18.883)





No obstante, el hecho que el procedimiento lo disponga una autoridad incompetente no afecta su validez, porque no es un vicio esencial, ya que no constituye un elemento decisivo en los resultados del procedimiento disciplinario, siempre que la sanción sea impuesta por la autoridad competente para ello (Dicts. 2.680/99 y 4.173/12).





## Objetivo:

Todo procedimiento disciplinario tiene por fin indagar una irregularidad o infracción funcionaria, con miras a establecer y hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados.



# Procedimientos Disciplinarios

---



## Características:

- Escrito, reglado y secreto
- Fiscal con igual o mayor grado que involucrado
- Instancias de defensa, debido proceso
- Etapas indagatoria, acusatoria, resolutive
- Existen materias cuya investigación y sanción están reservadas a otras entidades, ej.: Infracciones por mal uso de vehículos fiscales (CGR), e infracciones a la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (CGR/CPLT).



# Procedimientos Disciplinarios

---



- Investigación Sumaria: proceso verbal en que se levanta acta de lo actuado; breve; su objeto es indagar infracciones menores; no permite la aplicación de la destitución, salvo excepción expresa.
- Sumario Administrativo: proceso escrito; su extensión es mayor que la investigación sumaria; su fin es indagar hechos de mayor gravedad; permite aplicar la destitución.



# Procedimientos Disciplinarios



Etapa	Investigación Sumaria	Sumario
Investigación de los hechos	5 días	20 días, prorrogables hasta 60 días por el alcalde
Formulación de cargos	2 días para responder	5 días para sus descargos, prorrogables por 5 más
Posibilidad de rendir prueba	3 días	Máximo 20 días
Vista fiscal	Dentro de 2 días luego de finalizado plazo de prueba o evacuada la respuesta del inculpado	Dentro de 5 días
Resolución de la autoridad	Dentro de 2 días desde la vista fiscal	5 días, pero puede ordenar nuevas diligencias
Reposición	2 días de notificada la resolución de autoridad	5 días
Resolución de reposición	2 días	5 días





## Fiscal incompetente

Ello no es causa suficiente, per se, para afectar la legalidad del procedimiento, si los inculpados han dispuesto de todas las posibilidades de defensa y el fiscal ha actuado con la debida imparcialidad, de manera que de los antecedentes fluya que la designación de otro fiscal no hubiera significado un resultado distinto al que arrojó la investigación de que se trate.

(Dict. N° 30.977/97)



# Aspectos relevantes a considerar

---



## Plazos

- Los plazos son de días hábiles (art. 143, Ley N° 18.883)
- Los plazos que contempla el Título V de la ley N° 18.883, **no poseen el carácter de esenciales** y, por ende, las actuaciones no serán privadas de validez cuando la se excedan.
- No obstante, es responsabilidad del fiscal instructor y de la unidad jurídica del municipio, velar por la correcta y oportuna tramitación de los procesos sumariales hasta la vista fiscal, obligación dentro de la cual se entiende incorporada la de dar cumplimiento a los plazos (Dict. N° 27.262/06).





## Notificaciones

- Personal: en su domicilio o en su lugar de trabajo.
- Carta Certificada: cuando el funcionario no fuere habido por 2 días consecutivos, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.
- El funcionario se entenderá notificado cumplidos 3 días del despacho de la carta (Diferente a lo previsto en el art. 46, Ley N° 19.880).
- Tácita: por aplicación supletoria del art. 47 Ley N° 19.880. Se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad. (Dicts. 24.352/10 y 40.671/13)





### Representación del afectado y declaración asistido por letrado

- El mandato debe estar constituido por medio de escritura pública o documento privado suscrito ante notario, conforme lo prescrito en el artículo 22 de la ley N° 19.880. (Dict. 79.238/10)
- El funcionario llamado a declarar durante la etapa indagatoria de un procedimiento disciplinario, tiene derecho a comparecer asistido por su abogado. (Dict. 24.733/11)





## Formulación de cargos

“El principal objetivo que se persigue con la formulación de cargos es dar a conocer en forma clara al inculpado el hecho anómalo que se le imputa, de tal manera que tenga la posibilidad de defenderse en cada una de las instancias legales establecidas al efecto”.

(Dict. 77.336/12)





## Medios probatorios

Los procedimientos disciplinarios son procesos reglados en la ley N°18.883, por lo que respecto de éstos, ante la inexistencia o falta de claridad de una regulación especial que rija una materia, como sucede con la prueba, corresponde aplicar el artículo 35 de la ley N°19.880, en carácter de supletoria, según el cual, los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. (Dict. 69.157/09)



# Aspectos relevantes a considerar

---



## Apreciación de la prueba

En materia procedimental administrativa no existe un sistema de prueba legal tasada, como ocurre en el procedimiento civil, descansando exclusivamente en la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria la ponderación de los medios de convicción que consten en la correspondiente carpeta administrativa, sin que la ley preestablezca el valor probatorio de éstos. Por aplicación supletoria del artículo 35 de la ley N° 19.880, la prueba se apreciará en conciencia, significando aquello que la autoridad puede llegar con entera libertad y en forma privativa al convencimiento y decisión más conforme con su íntima y libre opinión. (Dict. 51.674/11)



## Aspectos relevantes a considerar

---



Desde cuando se entienden “involucrados” en un proceso, y susceptibles de recibir una sanción

En el caso de ex funcionarios que “al momento de ordenarse la instrucción de un proceso disciplinario” poseían la calidad de servidores municipales, pero con anterioridad a que este se haya afinado, se produce su término de labores, el fiscal instructor se halla en el imperativo legal de proceder a su respecto en la misma forma en que debe hacerlo con aquellos que mantienen la calidad de funcionarios, si estima que han tenido una participación responsable en los hechos, sin perjuicio de que dicha responsabilidad sólo puede hacerse efectiva en los términos reseñados en el inciso final del artículo 145 de la ley N°18.883. (Dict. 30.936/11)



## Aspectos relevantes a considerar

---



### Trámites esenciales al tenor del artículo 142 de la ley N° 18.883

Son trámites esenciales de un sumario administrativo aquellos cuya omisión implica la privación de la facultad que tiene el afectado de defenderse oportunamente, como ocurre con la declaración del inculpado; la formulación de cargos; y, la notificación legal, de los cargos y de la sanción que se pretende aplicar. (Dicts. 2680/99 y 21046/05)





## Efectos de las medidas disciplinarias

- De conformidad con el artículo 51, inciso segundo, de la ley N° 19.880, la sanción aplicada rige a contar de la fecha de la notificación del correspondiente acto terminal, época en la que comienza a generar sus efectos. Por ende, tratándose de la destitución, hasta esa data corresponde la percepción de las respectivas remuneraciones.  
(Dict. 8.225/09)
- Los efectos del decreto que afina el procedimiento disciplinario no se ven supeditados al trámite de registro en la Contraloría General.



## Aspectos relevantes a considerar

---



### Efectos de la destitución tratándose de DIRIGENTES GREMIALES

De conformidad con el artículo 25 de la ley N° 19.296, la destitución que se imponga a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, **debe ser ratificada** por C.G.R., efectuando un estudio del proceso sumarial y de la resolución que disponga la medida expulsiva, confirmándola o indicando en un pronunciamiento jurídico las observaciones que impiden tener por justificada legalmente la desvinculación. Por ende, la medida solo surte sus efectos luego de la pertinente ratificación.





### Reclamo de ilegalidad en relación con los efectos de la medida disciplinaria

El reclamo de ilegalidad ante la Contraloría General de la República no suspende los efectos de la medida disciplinaria. (Dicts. 46.174/07 y 56.116/10)





### Medidas expulsivas cuya jurisdicción es reparada por la Contraloría General

En caso de reabrirse un procedimiento sumarial, corresponde reintegrar a sus labores al afectado con una medida expulsiva, y proceder al entero de las remuneraciones durante el tiempo intermedio en que se encontró desvinculado. (Dict. 17.500/16)





## Extinción de la Responsabilidad Administrativa

- Por muerte
- Cese de funciones antes de instruido el procedimiento
- Cumplimiento de la sanción
- Prescripción (4 años desde la infracción)





## Interrupción de la Prescripción

Art. 155, de la ley N°18.883: “La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en **falta administrativa**”.

Solo una vez afinado el proceso disciplinario instruido con motivo de una nueva falta cometida por el mismo servidor y en el que se le aplique una medida disciplinaria, el plazo de prescripción se entenderá interrumpido a contar del día en que ocurrieron los hechos materia de esta nueva infracción. (Dicts. 6.926/01 y 29.991/10)





## Suspensión de la Prescripción

Art. 155, de la ley N°18.883: La prescripción de la acción disciplinaria se suspende desde que se formulan cargos. Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos **calificaciones funcionarias** sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de prescripción como si no se hubiese suspendido.

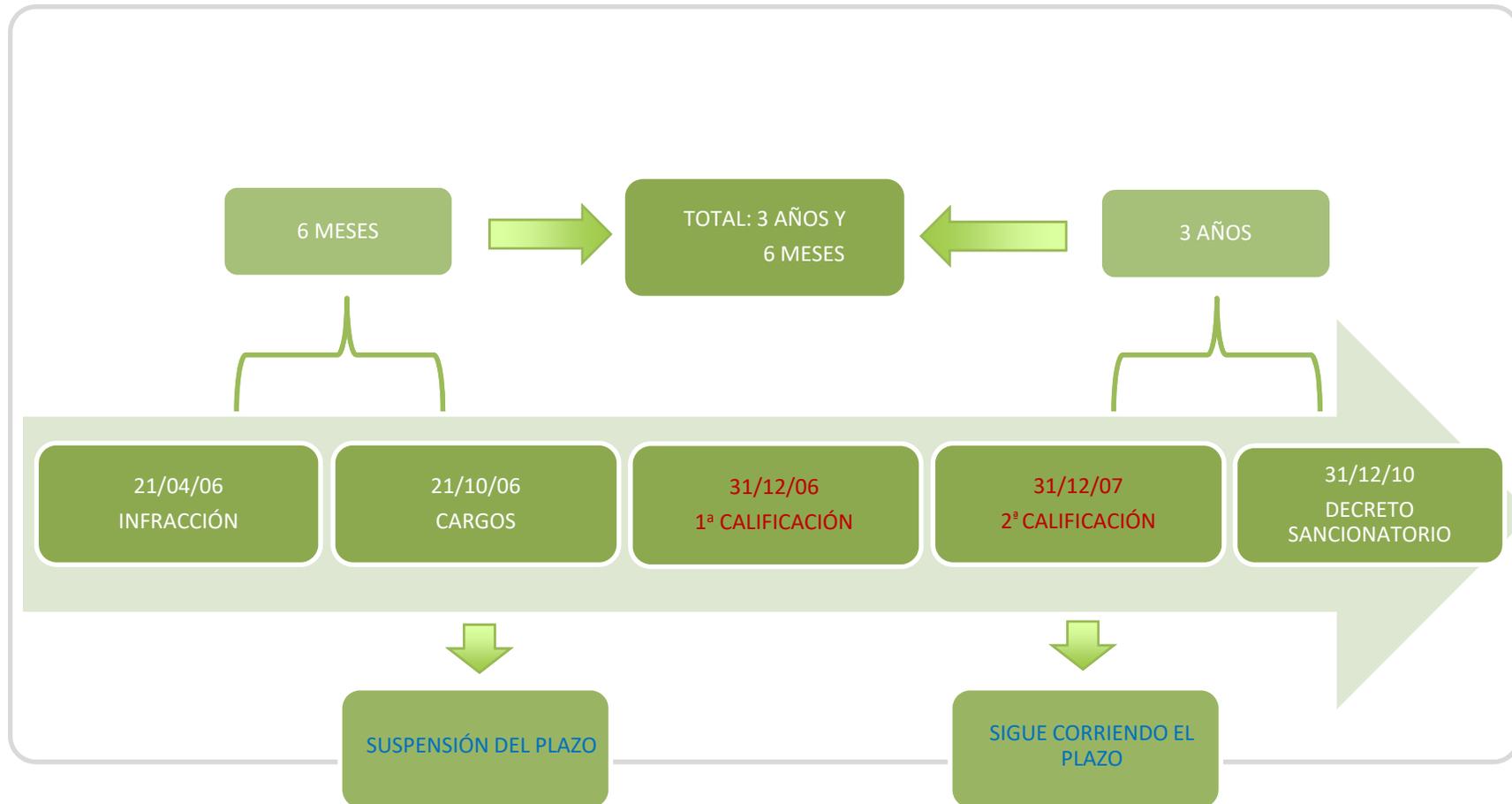
- “Calificaciones”: se considera el 31 de diciembre del año pertinente.

- Se suma el tiempo anterior a la suspensión con el tiempo posterior al hecho que determina que el plazo siga corriendo.

(Dicts. 71.484/11 y 34.715/13)



## Suspensión de la Prescripción, ejemplo:





## Reapertura v/s Prescripción

Resulta improcedente que el alcalde disponga la reapertura de un sumario cuando han transcurrido más de cuatro años desde que se cometió la infracción, toda vez que si se evacuara dicho trámite, y conforme a un nuevo análisis de los antecedentes, aquel mantuviera la convicción de que al afectado le asiste responsabilidad, estaría impedido de imponer una sanción, por cuanto el plazo para ejercer la acción disciplinaria se habría extinguido. (Dicts. 24.006/05 y 34.054/13)





### Aplicación de medidas expulsivas en período electoral

Conforme con los artículos 156 y 157, Ley N° 10.336, desde 30 días antes del acto electoral, y hasta 60 días después tratándose de elecciones presidenciales, las medidas disciplinarias expulsivas a que están sujetos los funcionarios públicos, sólo podrán decretarse previo sumario instruido por la Contraloría General, limitación que también afecta al personal regido por el Código del Trabajo cuando se le aplican las causales contempladas en los artículos 160 y 161. (Instrucciones CGR)





### Aplicación de medidas expulsivas en período electoral

- El instrumento que impone una medida expulsiva genera sus efectos una vez que está totalmente tramitado, esto es, desde su notificación al sancionado, actuación que tratándose de sumarios no sustanciados por CGR, sólo puede realizarse con posterioridad (dependiendo del tipo de elección).
- Cabe precisar que la limitación en comento no dice relación con la sustanciación del proceso disciplinario por parte del organismo que lo ordenó. (Dict. 3.414/14)





## Aplicación de medidas expulsivas en período electoral

- Ello resulta también plenamente aplicables a las Elecciones Primarias -a efectuarse el día 2 de julio de la presente anualidad-.  
(Dict. 36.951/16)





## TOMA DE RAZÓN

Ley N° 10.336, art. 133 bis:

- Procedimiento disciplinario instruido por CGR
- Proposición de sanción a alcalde
- Alcalde modifica la medida propuesta
- Acto administrativo fundado



**Responsabilidad administrativa en estatutos especiales: Leyes N°s. 19.070 y 19.378; y Código del Trabajo**



- Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación

- De conformidad con el artículo 72, letra b), la falta de probidad y conducta inmoral deben ser establecidas mediante sumario administrativo, de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 127 a 143 de la ley N° 18.883.
- La designación del fiscal instructor recaerá en un profesional de la respectiva municipalidad (unidades del Párrafo 4°, Título I, de la ley N° 18.695) o departamento de administración de educación municipal (excluidos quienes se desempeñan en establecimientos de educación) (Dictamen N° 32.700, de 2012).



- Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación

- En el caso de la causal de la letra c) del artículo 72 -incumplimiento grave de las obligaciones que impone la función-, basta la realización de una breve investigación.
- En relación con la causal referida, el inciso final del artículo 72 hace aplicable la disposición del artículo 134 de la ley N° 18.883, referida a la posibilidad de suspender o destinar al docente inculgado.



- Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación

- Atendida la modificación del artículo 145 del reglamento del Estatuto Docente, solo el alcalde puede instruir un procedimiento disciplinario en contra de un profesional de la educación, como asimismo, afinarlo. Además, producto de esta modificación, hoy no puede sancionarse a un docente con amonestación (Decreto N° 215, de 2011, del Ministerio de Educación, artículo único N° 28).



- Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación

- El plazo para reclamar de la medida de término de la relación laboral es de 60 días desde la notificación del acto administrativo que la dispone (Dictamen N° 34.922, de 2014).



- Ley 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación

- La acción disciplinaria prescribe en el plazo de 5 años contado desde el día en que el docente hubiere incurrido en la falta.
- Al no contemplar la ley N° 19.070 normas que regulen la prescripción de la responsabilidad, ni tampoco el Código del Trabajo -que se aplica supletoriamente-, corresponde aplicar las disposiciones generales que contiene nuestro ordenamiento jurídico sobre la materia, esto es, las contenidas en el Código Civil, específicamente su artículo 2515 (Dictamen N° 49.575, de 2008).



- Ley 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal
- En virtud de lo previsto en el artículo 4° de la ley N° 19.378, resultan plenamente aplicables a los funcionarios de la salud municipal, las disposiciones sobre responsabilidad administrativa previstas en la ley N° 18.883.



- Código del Trabajo

- Para disponer el término de la relación laboral de los funcionarios afectos a este código, por hechos imputables a ellos, se debe invocar alguna de las causales del artículo 160 del citado cuerpo legal y practicar previamente una breve investigación, la que si bien no requiere sujetarse a reglas rígidas de tramitación, deberá observar el derecho fundamental al debido proceso, vale decir, efectuar una investigación destinada a establecer la ocurrencia de los hechos imputados al servidor y la participación que en ellos le cabe a este, quien debe ser oído, dándosele la posibilidad de defenderse (Dictámenes N° s. 25.804, de 2009 y 43.689, de 2013).



- Código del Trabajo

- Para poder aplicar las **sanciones de amonestación verbal o escrita y multa de hasta 25% de la remuneración diaria**, estas deben estar contempladas en un **reglamento interno** del municipio, conforme con lo dispuesto en el artículo 154, N° 10, del Código del Trabajo (Dictamen N° 38.251, de 2006).



- Código del Trabajo

- El **plazo para interponer el recurso de reclamación ante la Contraloría General** es de **60 días hábiles**, en conformidad con lo prescrito en el artículo 168 del Código del Trabajo (Dictamen N° 28.116, de 2013).





POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



[www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl)

